

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 607 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120140019600
Demandantes	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	María Magda García Castillo
Asunto	Corre traslado de las excepciones de mérito.

### 1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora María Magda García Castillo identificada con la cedula de ciudadanía 51.737.530, el cual se notificó el 27 de abril de 2023 al curador ad litem, como quiera que no fue posible notificar personalmente a la citada señora.

1.2 Dentro del término la curadora ad litem de la señora María Magda García Castillo propuso una excepción de mérito.

### 2. CONSIDERACIONES

Se correrá traslado de la excepción de mérito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Correr traslado de la excepción de mérito propuestas por las ejecutadas por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf25682042f0a2838e0ff99807a58291b171ed8067790bf981015b12909cae**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-598/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170022000</b>
<b>DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CETINA ÁVILA</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, este Despacho ordenó el emplazamiento del señor PEDRO MARÍA GÓMEZ TORRES “*en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, como tercero con interés en las resultas del proceso, ello en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

En la referida providencia se le indicó al apoderado de la parte actora su deber de allegar al plenario prueba del trámite efectuado, una vez realizado el mencionado emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin embargo, revisado el expediente no obra documental alguna que dé cuenta de la realización del trámite referido, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite lo pertinente.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al plenario prueba de cumplimiento de la orden dada por este Despacho mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3b816b959c7b8cbf8fc1283e4941b901dcca597f1ab6be658024099daf30**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 619 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190038100
Demandantes	Vanti S. A. ESP. (antes Gas Natural S. A. ESP.)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Donys Rodolfo Rivero de Hoyos
Asunto	Designa curador ad litem

### 1. ANTECEDENTES

1.1 Ejecutoriada la providencia que declaró la nulidad, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente medio de control

1.2 Vencido el término de emplazamiento en silencio.

### 2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, la notificación del designado se realizará de forma virtual.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Designar a la abogada KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA titular de la C. C. 1.083.867.323 y de la T. P. 187.560, como curadora ad litem del tercero con interés directo el señor Donys Rodolfo Rivero de Hoyos.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la designada en el numeral anterior en la labor de curadora ad litem, conforme el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 al canal digital [karengonzalez@vindexcolombia.com](mailto:karengonzalez@vindexcolombia.com)

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234d6fdd93e4d004258033118b35a347a7b9a93d5ec9990cee28e4cabdccb5**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 621/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028800</b>
<b>DEMANDANTE : AP CONSTRUCCIONES S.A</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HÁBITAT</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL FERROCARRIL</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de junio de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante AP CONSTRUCCIONES S.A., mediante memorial radicado el Cuatro (4) de julio de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante AP CONSTRUCCIONES S.A., contra la sentencia No 018 proferida el 16 de junio mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5963fb63582bbe27f6152c6c794adb8405a9dbb4a3ec4a3be0f378f8f7f78**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 622/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030400</b>
<b>DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.SP. (HOY VANTI S.A. ESP)</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: JOSÉ EMPIDIO CIFUENTES LÓPEZ</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de junio de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), mediante memorial radicado el siete (07) de julio de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), contra la sentencia No 017 proferida el 16 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90e7a4c8c75954ba1c2eb2370915fbc1da31fc57ad80fae3d8041a8bf0d1d6**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 617 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200011400
Demandantes	Sociedad Visionlab S.A.S.
Demandado	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Asunto	Corre traslado medida cautelar

### 1. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto S- 333 de 12 de abril de 2023 mediante el cual fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 11 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9 A.M.).

Estando el expediente al despacho para preparar la citada audiencia, encontró que la parte accionante solicitó Medida de Suspensión Provisional de los autos que impusieron la sanción impuesta y que son objeto de la presente demanda y que sobre esta solicitud el despacho no realizado el trámite correspondiente.

A fin de subsanar la irregularidad mencionada, este despacho suspendió de facto la realización de la Audiencia Inicial que había sido programada para el día 11 de abril de 2023 a las nueve de la mañana.

### 2. CONSIDERACIONES

Si bien, en providencia anterior, se había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, el Despacho se percató estaba pendiente de pronunciarse frente a una medida cautelar presentada por la parte actora, en virtud del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado de la medida cautelar.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de cinco (5) días la medida cautelar presentada por la parte actora.

Solicitud que se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://fromsmash.com/DDAYMC>

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la

tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411042815a08352b4c76a9812c4c04b0d8a8a5cff908a5672494ee2d5c802c85**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 624/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016300</b>
<b>DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.SP. (HOY VANTI S.A. ESP)</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: MIGUEL MORENO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el doce (12) de mayo de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), mediante memorial radicado el treinta uno (31) de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

*(...)”*

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), contra la sentencia No 011 proferida el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94777cc1be1fe7f63a1db03fce87b7e2843545cbf7c6b3c37915ea0048dff3**

Documento generado en 12/07/2023 05:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-605/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. – EN REORGANIZACIÓN</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 25 de noviembre de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

***ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

***De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las*

*audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes cinco (5) de septiembre de 2023 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10.45 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/18702936>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la abogada **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, identificada con C.C. No. 32'893.698 y T.P. No. 125.416 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba9d19313e1bd06039375e644f273837cb36d0e32cbd34003889499cc5376d**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-308/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020300</b>
<b>DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MESA LLANOS</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Mediante auto de seis (6) de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado de la parte actora a fin de que aportara al expediente constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y estimación razonada de las pretensiones de la demanda.

A través de escrito radicado el veintiuno (21) de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó al expediente escrito de subsanación de la demanda, aportando al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 021440 del 11 de noviembre de 2021, constancia de conciliación extrajudicial fallida y manifestó que la cuantía de las pretensiones corresponde a la suma de \$54'498.000.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CARLOS IVÁN MESA LLANOS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8811 del 31 de mayo del 2018, 006847 del 20 abril de 2021 y 021440 del 11 noviembre de 2021, esta última mediante la cual se resolvió un recurso de apelación poniendo fin a la actuación administrativa.
<b>Expedido por</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>Decisión</b>	Negó la convalidación de un título de maestría otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico al señor CARLOS IVAN MESA LLANOS.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.

<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$54'498.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 11/11/2021 Interrupción <sup>3</sup> : 04/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 8 días. Constancia de no conciliación: 18/04/2022 Reanudación término <sup>4</sup> : 19/04/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 01 de junio de 2022. Radica demanda: 04/05/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con C.C. No 1.010'197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>8</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

AFGC

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceaef492245277f9f62626e3f047b80cc9c59066e5b5d11f80bd183431bbed3**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I- 303/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220035400</b>
<b>DEMANDANTE: JESÚS EDILBERTO RODRÍGUEZ BLANCO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA  
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente de decidir<sup>1</sup>, con contestación de la parte demandada en oportunidad<sup>2</sup>, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b)** Cuando no haya que practicar pruebas;

**c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

<sup>1</sup> Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 19 de octubre de 2022, la cual cobró firmeza ante falta de interposición de recurso alguno.

<sup>2</sup> Escrito de contestación de la demanda allegado el 10 de octubre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.* “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JESÚS EDILBERTO RODRÍGUEZ BLANCO, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2001) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar, que si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 10 de octubre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 15 – cuaderno principal “01Demanda”, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa

de inepta demanda este estrado judicial pasa a continuación a decidirla en esta providencia, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

## DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del actor del contenido de la acción interpuesta, relacionado con la argumentación de las normas que se indican como vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cosa es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02DemandaUnificada.pdf”) se encuentra en el Acápite cinco denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital

trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

### DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital ("*13ExpedienteAdministrativo.pdf* en la carpeta "01Demanda"), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, dado que no se efectuó solicitud probatoria adicional y al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 31 de diciembre de 2020 (hora 05:50) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027810220 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JESÚS RODRÍGUEZ BLANCO, mientras conducía el vehículo de placas HKQ-376, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas HKQ-376 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 5 de enero de 2021, luego de cancelar el interesado la suma de \$508.200,00 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor Saúl Jeffrey Rivas Avendaño el 1 de marzo de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1900, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo de 14 de abril de 2021 dictó fallo en audiencia pública, declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JESÚS EDILBERTO RODRÍGUEZ

BLANCO notificado en estrados; en la misma oportunidad el investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 536-02 de 22 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

### Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 14 de abril de 2021 y la Resolución 536-02 de 22 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), y (iv) Falta de competencia, para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La orden de comparendo No 11001000000027810220 omitió las previsiones de la Resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) y éste instrumento normativo le era aplicable al caso?
- e. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HKQ-376 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- f. ¿En el presente caso , se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017. Es aplicable lo previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 ?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** formulada por la parte demandada.

**SEGUNDO: PRESCINDIR:** de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA**, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd82a1b99d875cc8818cb41c5f81fb6165d251b4215cff75e004bf07debaec**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-599/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220053900</b>
<b>DEMANDANTE: JOSUE NOLBERTO CASAÑAS RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JOSUE NOLBERTO CASAÑAS RAMÍREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 25 del 21 de mayo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSUE NOLBERTO CASAÑAS RAMÍREZ”*; y 1170-02 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1170-02 del 29 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1170-02 del 29 de abril de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1170-02 del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e2c5824c0f61dd6bae47b211e0884bfc55c4b63dd7ebe808b2e50479f5e9c**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-601/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220054600</b>
<b>DEMANDANTE: EDGAR IVÁN RAMIREZ CALVO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **EDGAR IVÁN RAMIREZ CALVO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11666 del 26 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDGAR IVÁN RAMIREZ CALVO*”; y 772-02 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 11666 del 26 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 11666 del 26 de abril de 2021 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 11666 del 26 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f49176fd0cbcc8bb73ea94df539d19cf34da643ac7ea752da168896b1b6e3**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-309/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220054800</b>
<b>DEMANDANTE: ARMANDO CRIALES HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ARMANDO CRIALES HERNÁNDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10425 del 29 de junio del 2021 y 1596-02 del 8 de junio del 2022, esta última mediante la cual se resolvió un recurso de apelación poniendo fin a la actuación administrativa.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>ARMANDO CRIALES HERNÁNDEZ</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 21/06/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 04/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 18 días. Constancia de no conciliación: 18/11/2022

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 21/11/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 15 de diciembre de 2022. Radica demanda: 21/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0f09166a19bb727db4b98e4dd62a2f798275af4bf39b42db73187bbcfdba4**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-310/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220055400</b>
<b>DEMANDANTE: ROSA DEL CÁRMEN QUEVEDO ROMERO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la señora **ROSA DEL CÁRMEN QUEVEDO ROMERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1470 del 15 de junio del 2021 y 1336-02 del 18 de mayo del 2022, esta última mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventora de la infracción D-12 a la señora <b>ROSA DEL CÁRMEN QUEVEDO ROMERO</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 02/06/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 07/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 26 días.

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 21/11/2022 Reanudación término <sup>4</sup> : 22/11/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 19 de enero de 2023. Radica demanda: 23/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5442ef875341816a24416a32622bfb9a47977f68145ea5f8fdc80d154d0853b**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S. 608 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220058900 (Anterior N Y R 2015-00120)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requírase a la parte actora para cancelar el valor del Arancel Judicial

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por TERCERO VEZ solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene orden de archivo, es necesario que el interesado realice el trámite correspondiente para desarchivar el proceso, para lo cual deberá cancelar el arancel judicial, para dar trámite a su solicitud.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requerir por el término de tres días al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. So pena de rechazar la solicitud.

**SEGUNDO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db88a91650dfa269f11ba3e7b98b61e215ed34b92f87059f96c955c385ad5c**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 609 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059300 (Anterior N Y R 2015-00231)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requírase a la parte actora para que cancele el valor del Arancel Judicial.

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene orden de archivo, es necesario que el interesado realice el trámite correspondiente para desarchivar el proceso, para lo cual deberá cancelar el arancel judicial, para dar trámite a su solicitud.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requerir por el término de tres días al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. So pena de rechazar la solicitud.

**SEGUNDO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6aa0fe8cad507fb9ca75e1f422a376561009f1ba646c89b0b8ce961f9b070**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 614 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220060900
Demandantes	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - COOMOTOR
Demandado	Nación -Ministerio de Transporte
Asunto	Corrige providencia y no concede recurso de apelación.

## 1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Revisado el auto objeto de recurso, se percató que hay un error en cuanto a la fecha de expedición, pues si bien indica 7 de junio de 2023, lo cierto es que el mismo se expidió hasta el 28 de junio de 2023, como se puede observar en la firma digital del mismo documento.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la fecha fijando la adecuada según la fecha de expedición conforme la firma digital.

2.2 Corregido lo anterior se tiene frente al recurso de apelación lo siguiente:

Auto	Notificación	Termino para presentar el recurso Núm. 3 <sup>1</sup> Artículo 244 Ley 1437 de 2011.	Presentación del recurso de apelación
28/06/2023	29/06/2023	3 días	07/07/2023

Es importante traer a colación que en las notificaciones en virtud del artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le es extensivo los dos días adicionales que hace referencia la Ley 2213 de 2022, en un caso muy similar la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, resolvió:

“(…) 6. Significa lo anterior que **la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos**, ni siquiera cuando las dependencias secretariales de los despachos judiciales remiten la providencia que se pretende notificar con el mensaje de datos enviado en el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

<sup>2</sup> C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

marco de una notificación por estado, de **manera que el término de dos (2) días hábiles previsto en el artículo 205 del CPACA no aplica a ese último tipo de notificación.**

7. Por su parte, el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra una providencia dictada fuera de audiencia deberá interponerse y sustentarse ante el juez que la dictó, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 8. En este asunto, el auto que rechazó la demanda se notificó por estado electrónico el 21 de julio de 2022. Por tanto, el término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación vencía el 26 de ese mismo mes y año; sin embargo, ello ocurrió el 27 de julio de 2022, es decir, de manera extemporánea. Como consecuencia, procede el rechazo de la impugnación formulada por la parte actora.” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso fue presentado de forma extemporáneo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Corregir la providencia que se identificada como “siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)”, conforme la parte considerativa de la presente providencia para en su lugar dejar el siguiente encabezado:

“Bogotá D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)”

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por ser extemporáneo, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2)

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7f7b87518192c5584cfcdd75cddf186dc257014e5b1967858d44dbd0040**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I- 319 /2023

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120230025300 (Anterior N Y R 2016-00169)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

## 1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó el informe requerido en auto anterior, para lo cual advirtió que la entidad ya había efectuado el pago total de las ordenes impuestas por este Despacho en audiencia inicial en donde se profirió sentencia y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de julio de 2019, donde confirmó la sentencia dictada por este Despacho.

En cuanto al descuento del gravamen a los movimientos financieros, precisó que es un impuesto indirecto del orden nacional, de acuerdo con la DIAN lo define de la siguiente forma:

“Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación”

Agregó que, no fue la entidad quien efectuó realizó detención de suma alguna de dinero por concepto del gravamen a los movimientos financieros, pues no es una entidad retenedora, como si lo es la entidad financiera.

Igualmente precisó que, la transacción efectuada con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está exenta de acuerdo con lo previsto en los artículos 871 y 872 del Estatuto Financiero, de allí que no le es oponible dicha situación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues reiteró que esta dio cabal cumplimiento a las órdenes judiciales.

Motivo por el cual reitera que, no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

En el presente caso, obra en el expediente ordinario las sentencias objeto de ejecución las cuales resolvieron lo siguiente:

En cuanto a la dictada por este Despacho judicial, quien en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2017, en donde se decidió:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 91687 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y en consecuencia entiéndanse revocadas en sus efectos las Resoluciones No. 65099 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) "por la cual se impone una sanción administrativa" y la No. 88829 de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", ambas proferidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, título de restablecimiento del derecho, que la a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO devuelva a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.448.000.00), equivalentes a CIENTO TRES (103) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, conforme al recibo de caja No. 16-001637, que acredita su pago por parte de la sociedad actora, valor que deberá ser debidamente indexado, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta instancia no ordena condena en costas."

Decisión que fue apelada ante el superior funcional y quien determinó en providencia del 11 de julio de 2019, en la que se resolvió en entre otras cosas:

Primero. Confírmase la sentencia del día 6 de julio del año 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo. Condenase en costas en la instancia a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, las que serán liquidadas por el a quo, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. (...)"

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó que canceló con ocasión de la citada sentencia, la suma de 73.790.509 COP, suma que corresponde a tres ítems así: (i) 63.448.000, que corresponde a la sanción impuesta y que fue cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago:

Saldo por ítems de Afecación de Ingresos Presupuestales						
Fecha	Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales				Saldo Total en Mex.	Saldo Total en COP
	DAIP.	TR.	Doc.	Valor afectado en Mex.		
2019-10-30	3.1.01.1.02.3.01.01 - MULTAS SUPERINTENDENCIAS				\$ 0,00	\$ 63.446.000,00
Valor Bruto Orden de Pago					\$ 0,00	\$ 63.446.000,00

Beneficiario del pago		Cuenta bancaria		Documento Soporte	
Tipo de beneficiario	Beneficiario final	Número de cuenta	220150147544	Tipo	2 - RESOLUCION
		Tipo de moneda	Pesos	Número	51571 de 2019
		Tipo de cuenta	Ahorro	Fecha	2019-10-30
		Nombre o Razón social	BANCO POPULAR S. A.	Referencia digitalizada	

(ii) 9.781.478, correspondiente a la indexación; y (iii) 561.031, que correspondería a los intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de ésta, para un total de 10.342.509 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba:

LINEAS DE PAGO VINCULADA						
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUCION DEL PAGO	ESTADO	
000 - SIC - GESTION GENERAL	73 - TRANSFERENCIAS CIES Y CAPITAL PROPIOS CSF	2019-10-10	10.342.509,00	05 NINGUNO	Pagado	

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente las ordenes impuestas en las sentencias judiciales que decidieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 11001333400120160016900, incluyendo el pago de las costas judiciales.

Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así:

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.”

El artículo 872 y 874 establecen la tarifa y la base del GMF.

El artículo 873 dispone la causación de este así:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

Seguidamente, el artículo 875 establece el sujeto pasivo de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria\*, de Valores\* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”

El artículo 876 establece los agentes retenedores del GMF, entre otros las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia de Financiera.

Los artículos 877 a 878, establecen la declaración, pago y administración del GMF.

El artículo 879 dispone 31 casos de excepciones al GMF.

El artículo 881 establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120160016900, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077a3c5da10e8b427882ed3bd6b76729d866cd16d94d6315e0a7bea4a94593b**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-311/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000700</b>
<b>DEMANDANTE: CELSO STIVENT ROJAS ORTEGA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CELSO STIVENT ROJAS ORTEGA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 2 del 01 de julio de 2021 y 1685-02 del 14 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>CELSO STIVENT ROJAS ORTEGA.</b>
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 28/06/2022 Interrupción <sup>2</sup> : 13/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 13 días. Constancia de no conciliación: 15/12/2022 Reanudación término <sup>3</sup> : 16/12/2022.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>4</sup> : 26 de enero de 2023. Radica demanda: 12/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Adm sección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b594845b665459a3db08ae970982478e7855b02cae01c2585b6c7aa7002a2**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-312/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001000</b>
<b>DEMANDANTE: SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11298 del 21 de julio de 2021 y 2132-02 del 7 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 09/07/2022 Interrupción <sup>2</sup> : 21/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 19 días. Constancia de no conciliación: 23/12/2022 Reanudación término <sup>3</sup> : 26/12/2022.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>4</sup> : 06 de febrero de 2023. Radica demanda: 12/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208f9e56c85ff8686de4705ea1be3250f4bce9ec6ea9939d01ab4c193d8f70e**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-313/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001200</b>
<b>DEMANDANTE: GERMÁN HENAO ÁRIAS</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **GERMÁN HENAO ÁRIAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8839 del 26 de julio de 2021 y 2098-02 del 6 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>GERMÁN HENAO ÁRIAS</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 11/07/2022 Interrupción <sup>2</sup> : 26/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 16 días. Constancia de no conciliación: 16/12/2022 Reanudación término <sup>3</sup> : 19/12/2022.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>4</sup> : 31 de enero de 2023. Radica demanda: 13/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14bee44c2e18fc3fb9c7e17909fb0b21e7e0e1a4e0510e90a41f835e03113**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-603/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001500</b>
<b>DEMANDANTE: JAIBER FARÍAS CAÑÓN</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JAIBER FARÍAS CAÑÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 834 del 26 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIBER FARÍAS CAÑÓN*”; y 777-02 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 777-02 del 29 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 777-02 del 29 de marzo de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 777-02 del 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df267057f5ee175ce770a06740212d06ec1243aeb3edfcea43788f75df9d7ea**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-604/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001700</b>
<b>DEMANDANTE: WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1036 del 19 de agosto de 2021 “*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ*” y 2525-02 del 29 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizado el libelo introductorio y las documentales aportadas, observa el Despacho que mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico wilmerort3@gmail.com el dos (2) de agosto de 2022, la entidad demandada notificó al señor demandante del contenido de la Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 1036-2021; no obstante, en el acápite denominado “*caducidad*” del escrito de demanda, la parte actora asegura que el referido acto administrativo cobró fuerza ejecutoria el cinco (5) de agosto de 2022.

Precisado lo anterior, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la entidad accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2525-02 del 29

de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60413a95bb271f5976680e4bd88144c752cb1a3ecdbf4e6c97563d2944f3cb**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-316/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230002000</b>
<b>DEMANDANTE: HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8076 del 29 de abril del 2021 y 835-02 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA.</b>
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 06/06/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 21/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 16 días. Constancia de no conciliación: 03/11/2022

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 04/11/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 19 de enero de 2023. Radica demanda: 16/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b719069b586c662017d277186151f07ae9c07349fd90fe95fa630baab383ae7**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-317/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230002700</b>
<b>DEMANDANTE: JAVIER FELIPE JOYA TORRES</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JAVIER FELIPE JOYA TORRES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11321 del 23 de julio de 2021 y 2085-02 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>JAVIER FELIPE JOYA TORRES</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 11/07/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 20/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 22 días. Constancia de no conciliación: 23/01/2023

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 24/01/2023. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 22 de febrero de 2023. Radica demanda: 20/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f610e95b2f24d4eba1293afc33c6518987946aa6faa54be89b4b19a662947**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-322/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230003300</b>
<b>DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVAS MORENO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JUAN CAMILO RIVAS MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8119 del 3 de agosto de 2021 y 2298-02 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>JUAN CAMILO RIVAS MORENO</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 22/07/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 17/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 6 días. Constancia de no conciliación: 23/01/2023

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 24/01/2023. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 16 de febrero de 2023. Radica demanda: 24/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que. durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a642d78da6dbf8d8a660d85df9cd125a425731a580923f9c9e4793f383b375**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-613/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230003900</b>
<b>DEMANDANTE: DAVID VELÁSQUEZ GUERRA</b>
<b>DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **DAVID VELÁSQUEZ GUERRA** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 13316 del 24 de agosto de 2021 “*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID VELÁSQUEZ GUERRA*” y 2631-02 del 3 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizado el libelo introductorio y las documentales aportadas, observa el Despacho que mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico david.ratman@hotmail.com el cuatro (4) de agosto de 2022, la entidad demandada notificó al señor demandante del contenido de la Resolución No. 2631-02 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 13316-2021, declarando como contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID VELÁSQUEZ GUERRA.

Precisado lo anterior, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la entidad accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2631-02 del 3 de agosto de 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2631-02 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro

del expediente No. 13316-2021. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69025c6c7bfc4bf2bb941b20094b457eeb82d3c2d90c7f8308f565a7985c5fe0**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-323/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004400</b>
<b>DEMANDANTE: VICTOR HUGO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **VICTOR HUGO VALENCIA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11631 del 28 de julio de 2021 y 2215-02 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>VICTOR HUGO VALENCIA</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 19/07/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 17/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 días. Constancia de no conciliación: 27/01/2023

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 30/01/2023. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 01 de febrero de 2023. Radica demanda: 30/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc19ba4aba68dbb275ee5aee70648c1170c3e26f01fd2c2aa5174004f388a562**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-616/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004600</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ALVIS</b>
<b>DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE ARMANDO ALVIS** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 414 del 2 de septiembre de 2021 “*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ARMANDO ALVIS*” y 2703-02 del 8 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizado el libelo introductorio y las documentales aportadas, observa el Despacho que mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) el nueve (9) de agosto de 2022, la entidad demandada notificó al demandante del contenido de la Resolución No. 2703-02 del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 414-2020, declarando como contraventor de la infracción D-12 al señor **JORGE ARMANDO ALVIS**.

Precisado lo anterior, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la entidad accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2703-02 del 8 de agosto de 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2703-02 del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro

del expediente No. 414-2020. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb2b30e21a738c94eed97852ae8686590f5266e10126defc8c37359d4ff250**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-324/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004700</b>
<b>DEMANDANTE: LUZ VICTORIA MORALES RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **LUZ VICTORIA MORALES RODRÍGUEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 14120 del 14 de septiembre de 2021 y 2833-02 del 11 de agosto del 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>LUZ VICTORIA MORALES RODRÍGUEZ</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 18/08/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 16/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 días. Constancia de no conciliación: 26/01/2023

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 27/01/2023. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 31 de enero de 2023. Radica demanda: 31/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91759ee0b36b75ec7fed665e3fa874597eaa3159ec0f8f7009e82a50c4185de**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-325/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004800</b>
<b>DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ BEDOYA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ BEDOYA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11360 del 04 de octubre de 2021 y 2899-02 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ BEDOYA</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 22/08/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 16/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 7 días. Constancia de no conciliación: 27/01/2023

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 30/01/2023. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 07 de febrero de 2023. Radica demanda: 31/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Adm sección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4deef9ab15f2aa95c42bbb5a135fc2ba0621133679ee88fb1766e5fdf05b0**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 610 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059600 (Anterior N Y R 2015-00094)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requírase a la parte actora para que cancele el valor del Arancel Judicial

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene orden de archivo, es necesario que el interesado realice el trámite correspondiente para desarchivar el proceso, para lo cual deberá cancelar el arancel judicial, para dar trámite a su solicitud.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requerir por el término de tres días al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. So pena de rechazar la solicitud.

**SEGUNDO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b76ce45aa03390d1a6b9701238e6d94da4ceb0b75c2e91b7e4473c243292e**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**